CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1586 (24/06/13)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.a) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si resulta aplicable el tipo cero a las ejecuciones de obras derivadas del contrato denominado "Red de distribución de aguas depuradas Tafira-Centro Fase 2ª".

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, por constituir infraestructuras para el servicio público de transporte de aguas, las ejecuciones de obras derivadas del contrato denominado "Red de distribución de aguas depuradas Tafira-Centro Fase 2ª".

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si resulta aplicable el tipo cero a las ejecuciones de obras derivadas del contrato denominado "Red de distribución de aguas depuradas Tafira-Centro Fase 2ª".

SEGUNDO.- Conforme a lo aportado al escrito de petición de consulta, se trata de obras destinadas a proyectar una nueva red de distribución de agua a presión con el fin de evitar los repartos por medio de las diferentes cantoneras existentes.

El artículo 52.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, dispone lo siguiente:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas."

Del análisis del contenido de este precepto, la única posibilidad de que a las ejecuciones de obras objeto de consulta le sea de aplicación el tipo cero es que se trate de una operación de infraestructura del servicio público de transporte de agua.

La regulación del servicio público de transporte de agua se encuentra recogida en el Capítulo V del Título V de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (en adelante, Ley 12/1990).

El artículo 97 de la Ley 12/1990 dispone:

"*Los Consejos Insulares de Aguas velarán para que el servicio público de transporte de agua se preste con arreglo a criterios de eficacia, economía y racionalidad. A tal fin se llevará a cabo:*

a) Inventario de conducciones e instalaciones de regulación de caudales de interés común que resulten afectadas.

b) Establecimiento de redes insulares o zonales de transporte que se precisen.

c) Normas técnicas reguladoras de las características de las conducciones y de su uso."

Los apartados 1 y 2 del artículo 99 de la Ley 12/1990 disponen:

"*1. El Consejo Insular diseñará el trazado de las redes de transporte, aprovechando en lo posible las conducciones e instalaciones ya existentes, que deberán adaptarse a las condiciones técnicas fijadas en los Planes.*

2. Cada red constituirá un sistema completo de conducciones referidas a una zona o zonas, de tal manera que permita el transporte de los caudales desde el lugar o lugares de su producción hasta donde vayan a ser aprovechados por los usuarios o consumidores. (...)"

Parece evidente que las ejecuciones de obras objeto de consulta, encaminadas a establecer una nueva red de distribución de agua a presión para modificar la práctica de la distribución por turnos a un sistema de distribución a la demanda gestionados por los propios usuarios mediante la acometida a una red de presión con contadores en los diferentes hidrantes de riego, debe englobarse en el concepto de infraestructuras para el servicio público de transporte de aguas.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que resulta aplicable el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, por constituir infraestructuras para el servicio público de transporte de aguas, las ejecuciones de obras derivadas del contrato denominado "Red de distribución de aguas depuradas Tafira-Centro Fase 2ª".

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de junio de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván